Helmer Ramiro Silva Rodríguez
Abogado
Cl. 38 No. 31-35, Of. 402, Villavicencio
Cel. 3105668164 elrasil2006@yahoo.es
*

Villavicencio (Meta), 1º. Diciembre de 2022.

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Juez 2º. de Familia del Circuito
Cra. 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Torre B, Of. 107
fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLAVICENCIO (Meta).

REFERENCIA: Proceso No. 500013110002-2016-00338-00 por supuesta UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADA: ELVIA MARÍA PARDO GUTIERREZ
ASUNTO: RECURSOS CONTRA EL AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Se dirige a ese respetable despacho judicial el suscrito abogado HELMER RAMIRO SILVA RODRÍGUEZ, identificado con la C. C. No. 19101082 y Tarjeta Profesional No. 20.800 del C.S. J., en representación de la Dra. ELVIA MARÍA PARDO GUTIÉRREZ, también mayor vecina de esta ciudad conforme al poder allegado en su oportunidad a ese Juzgado, para manifestarle muy atenta y respetuosamente lo siguiente:

Que interpongo el RECURSO de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN contra el Auto de fecha 25 de Noviembre de 2022 en el cual ese Juzgado dijo:

"De acuerdo a lo previsto en el numeral 1º, de las reglas establecidas en el artículo 366 del CGP y como quiera que no fue objetada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese

La Jueza,
OLGA CECILIA INFANTE LUGO…"

Sobre el Auto anterior del 25/11/2022 de ese respetable Despacho Judicial, me permito indicar a título de sustento:

1º.- El presente Recurso de REPOSICIÓN es procedente y oportuno, conforme lo estatuye el art. 318 del C. G. P., a fin de que se REVOQUE en su totalidad.

2º.- La LIQUIDACIÓN, FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO de las COSTAS, fue hecha por la SECRETARÍA del despacho; de manera que ellas no eran susceptibles de RECURSO alguno pues no fueron expedidas por la TITULAR DEL DESPACHO que en éste caso es la señora Juez. Sólo son susceptibles de RECURSO ahora, cuando se ha expedido el Auto del 25 de Noviembre de 2022 expedido por la H. Señora Juez 2ª. de Familia.

3º.- Respecto de tal LIQUIDACIÓN, FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO de las COSTAS, ellas eran susceptibles de OBJECIÓN, tal y como lo establece el numeral 2 del art. 466 del C.G.P.

4º.- El mismo numeral 2 del artículo 466 del C.G.P. establece que *"sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."* (Subrayo).

5º.- Atendiendo tal ordenamiento legal, así lo hice en memorial de OBJECIONES que presenté vía correo electrónico a ese Juzgado, clara y oficialmente identificado como fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

6º.- Mi escrito de OBJECIONES se envió a dicho correo electrónico judicial, desde mi correo electrónico elrasil2006@yahoo.es el martes 8 de Noviembre de 2022 a las 15:32 horas como consta en mi e-mail y como debe obrar en el de ese distinguido despacho. A tal prueba me remito expresamente conforme lo establece la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 que declaró ley con vigencia permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 y por ende las actuaciones a través de las TICs. Ordenamiento legal que incluye a la Jurisdicción de FAMILIA.

7º.- En el punto 4.- de mi memorial electrónico de OBJECIÓN indiqué clara y palmariamente ese 8 de Noviembre de 2022:

"De igual manera existe error y obvia contradicción cuando se dice al texto de la misma LIQUIDACIÓN DE COSTAS: … "SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL ($3´755.606,=) PESOS MONEDA CORRIENTE…"; sencillamente porque el enunciado en letras no corresponde a lo escrito en números."

8º.- No hay duda que nuestra OBJECIÓN fue PUNTUAL y lo que se está solicitando alternativamente es que tal LIQUIDACIÓN sea concordante en números y letras.

9º.- Ante tales hechos, irrefutables y perceptibles a simple vista, la H. Juez no debió APROBAR mediante su Auto del 25 de Noviembre/2022 la LIQUIDACIÓN así presentada por la Secretaría, pues ello no correspondía a la realidad numérica y literaria anotada, conteniendo una lógica contradicción que, ahora se relievan en este recurso al señalarlo como, reitero, ERROR PUNTUAL.

10º.- Contrario a lo que indica el Auto del 25 de Noviembre de 2022 aquí recurrido, no era posible aludir allí al numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P. para APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, pues SECRETARÍA no la había hecho correctamente en su concordancia LITERAL y NUMÉRICA y por ende la H. JUEZ debió RECHAZARLA y ordenar su corrección y trámite legal correspondiente. Hoy nuevamente solicito en forma respetuosa, proceder en tal sentido.

11.- También dijimos en el número 3.- de nuestro escrito de OBJECIÓN del 8 de Noviembre de 2022 enviado vía correo electrónico a ese distinguido Juzgado (art. 8, inciso

cuarto de la Ley 2213/2022, ibídem Dto. L. 806/2020) que, el término de TRASLADO vencía el 10 de Noviembre de 2022, por mandato del art. 8º inciso tercero del Dto. Legislativo 806/2020 elevado a legislación permanente por la Ley 2213/2022; pero no se atendió nuestro señalamiento legal y el expediente lo pasó la Secretaría al Despacho el 10 de Noviembre de 2022, cuando funcional y legalmente debió hacerlo el viernes 11 de Noviembre de 2022, para así respetar el término de su FIJACIÓN EN LISTA y TRASLADO pertinentes. Ello flagra el art. 25 Superior, respecto del Debido Proceso y Derecho de Defensa.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas de mis respetuosos asertos el memorial de OBJECIÓN, enviado desde mi correo electrónico elrasil2006@yahoo.es al correo de ese juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el martes 8 de Noviembre de 2022 a las 15:32

Me fundo en los arts. 8os., incisos 4os. del Dto.806/2020 y Ley 2213/2022. Concordancia con el art. 103 del C.G.P. y art. 186 del C.P.A.C.A.

En subsidio de lo anterior, interpongo el recurso de APELACIÓN, conforme al CGP pues se trata de un auto Interlocutorio y además tal recurso lo autoriza expresamente el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P. Desde ahora ruego tener como fundamentados y sustentados los recursos interpuestos, con los argumentos contenidos en el presente documento.

De mi mayor respeto y gratitud por su gentil atención.

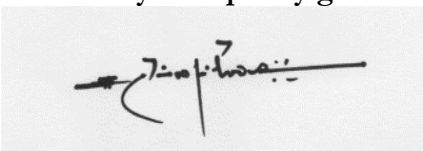

HELMER RAMIRO SILVA RODRÍGUEZ
C.C. No. 19101082 Btá. T.P. No. 20.800 CSJ.
Cl. 38 No. 31-35, Of. 402, Villavicencio (Meta).
Cel. 3105668164 e-mail: *elrasil2006@yahoo.es*
Apoderado de ELVIA MARÍA PARDO GUTIÉRREZ.